

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 003 2017 00121 01 Folio 188/2022
Aprobado por Acta No. 71

Montería, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARLENE ZUÑIGA DE GARCIA** contra **COLFONDOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. El demandante pide que se declare que COLFONDOS S.A., le debe entregar el valor de un bono pensional, por la suma de \$47.896.000, debidamente indexada.

Asimismo, solicitó condenar subsidiariamente a COLFONDOS S.A., al pago de intereses moratorios, por no entregar dicho valor del bono pensional en la fecha en que fue recibido hasta que se efectúe el pago.

Depreca que se condene ultra y extra petita a COLFONDOS S.A.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- En primer lugar, manifiesta que es afiliada a COLFONDOS desde el año 1997.

- Indica que laboró al servicio de la Gobernación de Córdoba, desde 1987 hasta 1995.

- Esgrime que a través de *CITICOLFONDOS* solicitó a la Gobernación de Córdoba, el reconocimiento del pago del bono pensional tipo A modalidad 2, pago que le fue reconocido mediante la Resolución N° 00111, de fecha 22 de febrero del 2011, por el valor de \$47.896.000.

- Arguye que dicho bono fue consignado a la cuenta corriente N° 0060836078 del banco CITIBANK a nombre de COLFONDOS S.A., el 04 de enero de 2011.

- Informa que *CITICOLFONDOS* manifiesta que consignó a la demandante la suma de \$52.174.756, por concepto de bono pensional en septiembre de 2011. No obstante, nunca ha recibido dicha suma.

- Señala que el día 28 de octubre de 2009, COLFONDOS realizó la devolución de saldos por valor de \$14.288.287, suma que fue recibida por la actora.

- Continúa reseñando que COLFONDOS S.A., mediante extracto de fecha 12 de enero de 2017, resumió la cuenta individual por un valor de \$89.396.330 para realizarle la devolución de saldos. Suma que le fue entregada el día 03 de febrero de 2017.

- Esboza que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009, COLFONDOS S.A., le niega la pensión de vejez, por lo que hizo llegar los requisitos para que procedieran con la devolución de saldos y el pago del bono pensional.

- En conclusión, manifiesta la demandante que COLFONDOS S.A., no le ha entregado el valor de \$47.896.000, por concepto de bono pensional reconocidos por la Gobernación de Córdoba.

3. Trámite y contestación de la demanda

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la Administradora de Fondos de Pensiones – **COLFONDOS S.A.**, contestó, indicando frente a los hechos que algunos son ciertos, otros no le constan y otros falsos, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Propuso excepciones a las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COMPENSACIÓN E INNOMINADA O GENÉRICA.

II. FALLO CONSULTADO

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y compensación”, propuestas por COLFONDOS.

En consecuencia, absolvió a la demandada AFP COLFONDOS S.A., de todas las pretensiones incoadas por los motivos indicados en precedencia.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante.

En sustento de su decisión la *A quo* inicialmente indicó que el bono pensional constituye uno de los factores que contribuyen para formar el capital necesario para acceder al derecho pensional, seguidamente realizó un estudio de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario teniendo en cuenta la contestación de la demanda, la cual contiene medios enervantes de fondo como lo son “cobro de lo no debido y compensación”, en el sentido de que COLFONDOS S.A., sostiene haber realizado los pagos el 01 de febrero de 2017, detallando que le fueron entregados inicialmente \$14.288.287, por concepto de cotizaciones en su cuenta de ahorro individual y, posteriormente le fueron entregados \$90.772.374, donde se encuentran incluidos todos los demás valores consignados en su cuenta. Aportando así, los elementos suasorios que dan cuenta de sus pagos, más los medios probatorios que oficiosamente fueron recaudados, los que las partes tuvieron oportunidad de conocer y de ejercer su derecho de contracción, en los que no hubo pronunciación de manera alguna. Por lo cual, dichos medios probatorios adquirieron carácter y valor probatorio por ministerio de la ley.

Refirió que obrantes a folio 72 en adelante del plenario de primera instancia, se encuentra consulta de devoluciones de saldos de AFP COLFONDOS, tipo de devolución a nombre de la actora de fecha 2009/10/29, con valor de \$14.288.287; 2011/09/30 valor de devolución \$52.504.030; 2017/02/01, retiro por saldo por pensión valor devolución \$90.772.374; 2017/12/20 retiro saldo por pensión por valor de \$2.687.030; red multibanca Colpatria, pago empresarial Zuñiga de Garcia, pago 2017/12/20 valor \$2.687.030 folio 73; y red multibanca Colpatria, pago empresarial Zuñiga de Garcia, pago 2017/02/01 valor \$90.772.374 folio 74.

Consulta de saldo por afiliado de la actora a Colfondos de fecha 23/10/09, saldo a la cuenta \$14.307.496 folio 75, extracto de afiliado de la actora a AFP Colfondos de fecha 2011/09/27 bono reconocido \$48.126.618, intereses \$251.141, semanas acreditadas 722.43 OPC, Fondo, saldo, pesos \$52.174.756, folio 76.

Consulta de saldo afiliado Zuñiga de Garcia de Colfondos, fecha 23/10/09, saldo en pesos \$13.005.625, folio 77 y 78; reporte de días acreditados en pensiones, semanas y días, folios 79 a 81; memorando de pago N° 03082011 28/10/2011 para Edgar Rayo accountim y Paimens de Gloria Patricia, traslado de cuentas de Zúñiga de García Marlene, valor \$52.404.030, con el fin de la depuración departida por la anulación de cheques no reclamados por los afiliados por concepto de devolución de saldos, folio 82; memorial diciembre 05 de 2011, SERVPRIL599912-11 dirigido a la actora por Colfondos, requerimiento 110437352 pensión de vejez, donde le informa la administradora mediante carta VPRIL20340209 del 20 de febrero de 2009 notificó objeción de pensión, generando el derecho a devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, dinero que fue entregado en octubre de 2009 por valor de

\$14.288.287 a través de la oficina de Montería y en septiembre de 2011 por valor de \$52.174.756 lo correspondiente al bono pensional, indicando que tiene un saldo pendiente por entregar, folio 83; bono pensional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de bonos pensionales folio 84 a 87 por valor de \$10.540.098.

Por prueba oficiosa decretada, auto de fecha 29 de julio de 2019, a folios 98 a 106 se advierte oficio allegando certificado expedido por Colfondos de los pagos realizados a la actora, dando cuenta de la entrega de \$145.863.434, que dentro de los valores devueltos se encuentra incluido el bono pensional que fue reconocido y pagado por el departamento de Córdoba, en fecha 28 de julio de 2011, por valor de \$47.896, certificado expedido por Colfondos de los pagos efectuados a la demandante: 1) el 30 de septiembre de 2011, por valor de \$52.404.030. 2) El 01 de febrero de 2017 por la suma de \$90.772.374. 3) En fecha 20 de febrero de 2017, por valor de \$2.687.030; para un giro total de la suma de \$145.863.434, en dicha certificación da cuenta que se encuentra incluido el bono pensional que fue reconocido y pagado por el Departamento de Córdoba, el 28 de julio de 2018, por valor de \$47.896.000; adjunta imagen de fecha 30 de septiembre de 2019, consulta de fecha 2011/09/27, dando cuenta del bono reconocido por valor de \$48.126.618, saldo que da reflejo en la cuenta de \$52.174.756, lo que demuestra que la data anterior a las fechas de acreditación de bono, era de \$4.048.138, extracto reporte de días acreditado de la actora expedido por Colfondos.

Mediante proveído adiado 28 de noviembre de 2019, se decretó prueba oficiosa entre las que se ordenó oficiar al Banco Agrario, requiriéndole para que remitiera el extracto de cuenta de ahorro de la demandante, donde se denoten los valores consignados a dicha cuenta, incluidas las fechas de consignación.

A folios 119 a 132, a través de oficio de fecha 01 de octubre de 2021, el Banco Agrario de Colombia, adjunta los extractos mencionados, respuesta al requerimiento del apoderado de Colfondos dirigida al Juzgado, folio 121 retiro de saldo de la actora fecha 2009/10/28, devolución \$14.288.287, folio 122 memorando 0013934-2009, sello recibido Citicolfondos, coordinación de pagos 29 de octubre valor \$14.307.996, folio 123 memorial de fecha 06 de octubre de 2009 de la actora dirigido a Citicolfondos, donde autoriza la devolución de aportes de la cuenta de ahorro individual más el bono pensional y los rendimientos, folio 124 requerimiento elevado por la actora a Colfondos de fecha 10 de octubre de 2011, folio 125 retiro de saldos a la actora de fecha 2011/09/30 valor \$52.404.030, folio 126 memorando 01123672011 fecha 27 de septiembre de 2011 a la actora se le realiza la DV de saldos de la cuenta, más bono pensional la suma de \$52.174.756.

Folio 127 detalle del pago ScotiabankColpatria Zuñiga de García Marlene, por valor de \$52.404.030, fecha de reparto de pago 20110930, folio 128 consulta de movimientos de afiliado de fecha 10/12/21 de la actora de Zuñiga de Garcia Marlene, estado actual retiro saldo, valor \$52.404.030, folio 129 devolución saldo, retiro de saldo de fecha 2017/02/01 de la demandante, la suma devuelta \$90.772.374, folio 130 volante pago empresarial fecha de pago 2017/02/01 ScotiabankColpatria Zuñiga de Garcia Marlene, por valor de \$90.772.374, folio 131 pantallazo retiro a la actora

2017/12/20 valor \$2.687.030, folio 132 volante pago empresarial fecha de pago 2017/12/20 Scoiabankcolpatria a Zuñiga de Garcia Marlene por valor de \$2.687.030.

Indica que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, visible a folio 133, se ordenó incorporar al plenario la documentación remitida por COLFONDOS S.A. y el Banco Agrario, corriéndose traslado por el termino de ley y, las partes guardaron silencio nuevamente.

Señaló que los hechos planteados en el libelo demandador indican que la actora está afiliada a Colfondos desde 1987 y que laboró al servicio de la Gobernación de Córdoba, desde el año 1987 hasta 1997, como también que Citicolfondos solicitó a la entidad departamental el bono pensional tipo A, modalidad 2, quien mediante resolución N° 00111 del 22 de febrero de 2011, lo reconoce y ordena pagar folio, 10 a 14, en ese orden CitiColfondos manifiesta que en septiembre de 2011, le consignó a la señora Zuñiga de Garcia, quien niega dicho pago, además informa Colfondos que el 28 de octubre de 2009, realizó devolución de saldos por valor de \$14.288.287, recibida por la accionante, en ese orden acredita Colfondos mediante extracto a nombre de la actora de fecha de expedición 12 de enero de 2017, que resumió la cuenta individual por valor de \$89.396.330, para entregar devolución de saldos (folio 15 al 20 obrantes en el plenario de primera instancia), que se edifica con las documentales relacionadas en precedencia que fueron incorporadas en la oportunidad legal y respecto de las que la parte actora tuvo como comportamiento procesal, que guardó *mutis*, admitiendo con ello lo acreditado en las sumarias, lo que respalda sin lugar a excitaciones el aserto de que lo solicitado fue objeto de pago, edificado de manera estructural, lo que indefectiblemente conlleva a la absolución respecto de lo pretendido.

Así pues, advierte que lo pretendido en el presente asunto, carece de objeto por cuanto se acredita que el bono pensional deprecado fue cancelado por la entidad demandada, el día 01 de febrero de 2017, incluido en la suma acreditada como pago por un total de \$90.772.374, donde se encuentran incluidos todos los demás valores aportados en su cuenta.

En relación con la emisión y redención del bono pensional de la actora, carece en la actualidad de objeto al quedar establecido como hecho superado con la expedición de los citados pagos por dichos conceptos, razón por la cual declaró probados los medios exceptivos de fondo denominados cobro de lo no debido y compensación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad las partes permanecieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este Colegiado resolver de fondo la segunda instancia, es decir, el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Incumbe a la Sala dilucidar si hay lugar o no a condenar a COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a la actora la suma del bono pensional reconocido por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

3. Solución al problema jurídico

Es menester señalar que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la tesitura que deviene de no alcanzar la pensión por no constitución del capital pensional, es la devolución por parte de la administradora, del saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar.

En cuanto al concepto de bono pensional, tenemos que conforme lo preceptúa el artículo 115 de la ley 100 de 1993, lo constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; amén la jurisprudencia establece que también los bonos pensionales hacen parte de la devolución de saldos, al señalar que el bono pensional y la devolución de saldos, no son excluyentes, y el primero no está contemplado únicamente para financiar la pensión de vejez (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41001, jul. 17/13, M. P. Dr. Rigoberto Echeverri).

Tenemos que existen cinco clases de bonos pensionales: tipo A, tipo B, tipo C, tipo E y tipo T, pero el *sub judice* se centra en el bono Tipo A, por ser sobre el cual recae el punto álgido del asunto, toda vez que tienen derecho a bonos pensionales tipo A, quienes estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al ISS o a las Cajas o Fondos de Previsión del Sector Público y al momento del traslado tengan en total más de 150 semanas de cotización, situación en la que encuadra la señora Marlene Zúñiga De García.

Ahora, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, denota palmariamente que, “quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

De otra parte, los artículos 113, 118, 119 y 121 de la mentada Ley 100 de 1993, regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales.

Igualmente, lo hace el Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que,

*"el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. 3.- **cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.**"*

Atendiendo a lo enantes expuesto, descuello que los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

En el *Sub examine*, el meollo de los reparos recae, conforme a la argumentación de la impulsora, en el bono pensional Tipo A, mostrando disgusto por considerar que el mismo no le fue pagado junto con los demás valores incluidos en su cuenta, por lo que solicita que se le pague la suma de \$47.896.000, por concepto de bono pensional reconocido por la Gobernación de Córdoba, mediante resolución No. 00111 datada 22 de febrero de 2011.

Así pues, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se avizora en la contestación de la demanda a folio 6 del expediente digital, consulta devoluciones por beneficiario en la que se detalla de la siguiente forma:

AFP COLFONDOS		8/04/19		08:42:00	
FUTURA- COLFONDOS		JS59550			
DEV033 Consultar devoluciones por beneficiario / heredero					

Solicitud		VEJ	2683		
Afiliado		C.C	26109715	ZUÑIGA DE GARCIA MARLENE	
Beneficiario ...		C.C	26109715	ZUÑIGA DE GARCIA MARLENE	
5=Consultar					
Opc	Fec. dev	Tipo devolución		Valor devolución	Cuotas devolución
—	20091029	6 Retiro saldo por pensión		14.288.287	758,26436515
—	20110930	6 Retiro saldo por pensión		52.404.030	2.203,78536968
—	20170201	6 Retiro saldo por pensión		90.772.374	2.504,47466988
—	20171220	6 Retiro saldo por pensión		2.687.030	67,52229688

Por otro lado, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el día 29 de julio de 2019, la juez de primer grado, decretó pruebas de oficio, requiriendo a COLFONDOS lo siguiente:

- La certificación donde indique el valor pagado a la promotora por concepto de devolución de saldos, con indicación de fecha de pago, y si el bono pensional

reconocido por la Gobernación de Córdoba, a la demandante fue tenido en cuenta en la misma.

- La certificación del monto del saldo que gozaba la demandante antes de que fuese trasladado el bono pensional emitido por la Gobernación de Córdoba y reflejado a su cuenta de ahorro individual, es decir, antes de la fecha en que se acreditó dicho bono a su cuenta de ahorro individual.
- El extracto donde se refleje la historia laboral de la demandante, en el que se verifiquen los aportes realizados por su empleador.

En ese orden de cosas, COLFONDOS aportó mediante memorial, la Certificación expedida el 30 de septiembre de 2019, obrante en el documento número 21, pág. 1 – 8 del expediente digital, donde consta que a la señora Marlene Zúñiga de García, se le hizo la devolución de saldos por la suma de \$90.772.374, que, dentro de los valores devueltos a favor de la demandante, se encuentra incluido el Bono Pensional, que fue reconocido y pagado por el Departamento de Córdoba, en fecha 28 de julio de 2011.

Por consiguiente, adjuntan la imagen de la consulta de saldo una vez acreditado el Bono Pensional:

AFP COLFONDOS		20110927	14:43:48
FUTURA- COLFONDOS			RODRIGLU
CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado			

Identificación	C.C	26109715	
Nombre afiliado	ZUÑIGA DE GARCIA MARLENE		
Cot.Obligatoria		3.720.509	Rendimientos ... 0
Cotiz vol. afiliado.		0	Intereses 251.145
Cotiz vol. empleador		0	Bono reconoc ... 48.126.618
Vir.retenciones con.		0,00	Semanas acred... 722,43
Total Saldo		52.098.272	
S=Consultar			
Opc Fondo	Saldo Cuotas	Saldo pesos	
— 001	2.203.78536968	52.174.756	

En dicha imagen se evidencia la acreditación del bono pensional por valor de **\$48.126.618**, y un saldo total reflejado en cuenta de **\$52.174.756**, lo que demuestra que el saldo anterior a la fecha de acreditación de Bono era de **\$4.048.138**.

Así también, COLFONDOS aportó prueba de los comprobantes de pago realizados a la demandante por concepto de devolución de saldos, los que de los hechos de la demanda se advierte que la actora reconoce haber recibido en el mes de febrero de 2017, devolución de saldos, lo que además se prueba con los extractos allegados por el Banco Agrario, en donde se otea que el 01 de febrero de 2017, la actora recibió en su cuenta de ahorros de dicho banco, la suma de \$90. 772.374, suma de la que de acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que también se encontraba incluido el valor del bono pensional reconocido por el Departamento de Córdoba a su favor.

En tal discurrir, de las pruebas recaudadas, la entidad accionada COLFONDOS S.A., cumplió con la obligación probatoria que le asistía al acreditar que si realizó el pago del Bono Pensional, junto con los demás valores que estaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por tanto, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el fallo de primera instancia. No habrá lugar a imponer condena en costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. **23 001 31 05 003 2017 00121 01**, Folio **188-22**, promovido por **MARLENE ZUÑIGA DE GARCIA** contra **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado